

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de
noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

***REF: PROCESO CUSTODIA DE CARLOS EDUARDO
MEZA GUARNNIZO CONTRA CAROLINA DURANA
ÁNGEL RAD. 2021-00369 (REPOSICIÓN).***

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado del demandante, señor CARLOS EDUARDO MEZA GUARNNIZO contra el auto calendaro 27 de septiembre de 2021, en el que se dispuso negar la custodia provisional solicitada.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, el señor CARLOS EDUARDO MEZA GUARNNIZO presentó demanda de REASIGNACIÓN DE CUSTODIA contra la señora CAROLINA DURANA ÁNGEL, la que correspondió por reparto a este juzgado.

2. En auto del 2 de agosto de 2021 fue admitida la demanda, disponiéndose entre otras cosas y respecto de la solicitud de custodia provisional que fuera solicitada por el demandante, que la misma se ponía en conocimiento del señor Defensor de Familia para los fines pertinentes.

3. El día 9 de septiembre de 2021, el señor Defensor de Familia rindió su concepto, solicitando acceder a la

petición de reasignación de custodia "no sin antes estarse a las pruebas solicitadas, en especial la pertinente 'escucha' de los niños, ya de antemano recomendada y señalada por la Jurisprudencia y así ponderado la decisión sabia del Despacho frente a la pretensión principal de la demanda.

4. En auto del 27 de septiembre de 2021, visto en el numeral 30 del expediente digital, se dispuso tener en cuenta el concepto rendido por el señor Defensor de Familia y negar la tenencia provisional solicitada por el demandante, por cuanto a la fecha no existe prueba de que uno u otro progenitor se encuentre inhabilitado para detentar la tenencia de sus hijos; indicando a la parte demandante que para efectos de dar impulso al proceso, debía adelantar las gestiones necesarias para obtener la notificación personal de la demandada.

II. - REPOSICIÓN:

Contra la anterior determinación el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando lo siguiente:

"...1.-Para no otorgar la custodia de los menores a su padre CARLOS EDUARDO MEZA GUARNIZO, su Despacho tuvo como único argumento que "... a la fecha no existe prueba de que uno u otro progenitor se encuentre inhabilitado para detentar la tenencia de sus hijos, ..."

2.-Este único fundamento de su Despacho, contrario a toda lógica, lleva al contrasentido de afirmar que también es fundamento para que la madre no tenga la custodia de sus menores hijos.

3.-Pero sobre todo, este argumento es violatorio de los derechos constitucionales de los menores y de mi representado, a la igualdad en familia y a la igualdad ante el Juez.

4.-En efecto, absurdamente ha hecho carrera en algunos Despachos judiciales especializados en materia de Derecho de Familia, que para tener la custodia de los hijos el padre aspirante debe demostrar que el otro de los padres está "inhabilitado" para ejercerla.

5.-Por ello, sin ningún fundamento legal se impone al padre aspirante, que haga toda clase de malabares probatorias, a fin de demostrar qué tan mala persona es el otro padre.

6.-Con tal exigencia se olvida y se viola flagrantemente el principio constitucional de igualdad de los miembros de la familia, de igualdad de los padres entre sí frente a sus hijos, y de igualdad de los hijos entre sí frente a sus padres.

7.-Una adecuada aplicación del principio de igualdad en el desarrollo resaltado, impone el deber al Juez de Familia de considerar que si en un caso como el presente, uno de los padres ha ejercido por largo tiempo la custodia y cuidado personal de los hijos comunes, el otro padre, tiene derecho a ejercer esta, durante el mismo tiempo que la ha ejercido el otro.

8.-Paralelamente, los hijos, como en el presente caso, que han sido custodiados y cuidados por uno solo de los padres, tienen derecho también en aplicación del principio de igualdad, a tener una relación cotidiana con el otro de los padres, sin necesidad de entrar a demostrar qué tan mal padre es el actual custodio.

9.-Y como bien afirma su Despacho en el auto impugnado, no hay evidencia de que el padre solicitante de la custodia esté inhabilitado para ejercerla, y habiendo evidencia que desde que se dictó la sentencia de divorcio los menores conviven con la madre, su Despacho no tiene razón ni argumento alguno para afirmar que, desde ahora, mi representado no puede ejercer la custodia y el cuidado personal de sus hijos.

10.-En aplicación del principio constitucional de igualdad de los padre frente a los hijos en este caso, habida cuenta que la madre tiene la custodia y cuidado personal de sus menores hijos hace mas de dos años, ahora le corresponde al padre el ejercicio de la misma y su Despacho debe otorgarla, pues fue por decisión judicial al aprobar el acuerdo de divorcio, que se asignó la custodia de los menores hijos."

III.- TRASLADO DEL RECURSO:

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio al respecto.

IV. C O N S I D E R A C I O N E S:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen' .

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez.".

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón al recurrente, por cuanto siendo el objeto del presente proceso precisamente la reasignación de la custodia de los menores en cabeza de su progenitor, no es factible proceder a ello sin que previamente se hayan recaudado las pruebas necesarias para tal efecto, y en especial, se haya escuchado en entrevista a los menores, tal y como así lo indicara el señor Defensor de Familia en su concepto.

Debiendo por lo demás indicarse al recurrente, que si efectivamente la progenitora de los menores de edad no

está dando cumplimiento a las visitas que fueran conciliadas dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES de su matrimonio religioso, para el efecto deberá adelantar las acciones legales correspondientes con independencia de este asunto.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá mantenerse el auto recurrido en todas sus partes por encontrarse ajustado a derecho; debiendo denegarse la concesión del recurso subsidiario de apelación por cuanto esta clase de asuntos, al tenor de lo dispuesto por el art. 21 del C.G.P., se tramitan en única instancia.

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintisiete (27 de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***dc981f89f75b1f52db17dbb01ca29da088b9ccc92fa33e7ccdb065d63
977431c***

Documento generado en 19/11/2021 04:19:14 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***